

ORDENANZA FISCAL N° 24

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA”, que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive del rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica tal y como establece el cuadro de tarifas del artículo 6 de la presente Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3°

Son Sujetos Pasivos en concepto de Contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes beneficien, si no se procedió a la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por número de ruedas del vehículo.

2. Cuantía de la tarifa:

A) Vehículos de tracción manual con cualquier número de ruedas	2,59 €
B) Remolques agrícolas de dos ruedas	7,75 €
C) Remolques agrícolas de cuatro ruedas	18,47 €

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. Cuando la autorización deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la autorización se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se realizase el aprovechamiento, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

X. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 10º

1. En el supuesto de aprovechamientos especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de Contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2018, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2019, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.